

c/ francisco berna molina
d/ homicidio
rit/187-2023

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que ante esta sala del Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los jueces Héctor Plaza Vásquez, Elisabeth Schurmann Martin y Colomba Guerrero Rosen, en el juicio oral de la causa rol interno del Tribunal, RUC 2200458020-k, seguida en contra de Francisco Berna Molina, cédula de identidad número 17.224.349-5, chileno, nacido el 8 de diciembre de 1989, 33 años, soltero, carpintero, domiciliado en Venancia Leiva 2283, departamento 23, de la comuna de La Pintana.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el fiscal José Veizaga González, en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal público Roberto Pumarino Cabello, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrada en el Tribunal.

PRIMERO: Los hechos que el Ministerio Público atribuye al imputado son los siguientes:

El día 11 de mayo de 2022, aproximadamente a las 11.30 horas, en circunstancias que el imputado FRANCISCO ANDRÉS BERNA MOLINA se encontraba junto a la víctima JOSÉ OSVALDO MEZA MEZA, en el inmueble ubicado en pasaje Panguipulli N° 8099, en la comuna de La Florida, trabajando haciendo sándwiches para su venta posterior; el imputado le pide un cargador de celular a la víctima y frente a la negativa de esta última, procede a lanzarle un cuchillo que utilizaba en su labor, ocasionándole a la víctima una herida corto punzante penetrante torácica, quedando en riesgo vital, para fallecer finalmente el 25 de mayo de 2022, pese a la atención médica que recibió y como consecuencia de la referida herida.

Refiere que los hechos antes descritos configuran el delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, encontrándose en grado de desarrollo consumado y que al acusado le cupo participación conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal, al acusado

le corresponde participación en calidad de autor directo en el delito investigado y que no concurren modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

Cita las normas legales en que fundamenta su acción y solicita se imponga al acusado **FRANCISCO ANDRÉS BERNA MOLINA**, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, la determinación de su huella genética, el comiso del NUE 813915 y el pago de las costas de la causa.

En su **alegato de apertura**, el persecutor ratifico los hechos y el derecho en que fundamenta su acusación y refiere que en virtud de la prueba que producirá en juicio, el Tribunal alcanzará la necesaria convicción para condenar al acusado Berna Molina como autor del delito de homicidio por el cual se le levantó cargos.

En su **alegato de cierre, afirmó** que la prueba producida en juicio ha sido suficiente para acreditar el hecho punible y la participación del acusado Berna Molina en aquellos y haciendo referencia a dicha prueba solicita se dicte un veredicto condenatorio.

SEGUNDO: Que, la defensa técnica solicita que se falle conforme a derecho y agrega que, su representado prestará declaración en juicio dando cuenta de los hechos y como ocurrieron. La actitud del acusado Berna Molina durante toda la investigación ha sido de colaboración, ha estado siempre a disposición de la justicia y por ello en la etapa procesal correspondiente solicitara las atenuantes del artículo 11 números 8 y 9.

Que, en su **alegato de clausura**, señaló que efectivamente no se cuestionó el hecho ni la participación de su representado sino que solo se pide que se falle en derecho y, haciendo un análisis de la prueba refiere que la declaración de su representado ha sido una declaración que ha colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, especialmente en lo que respecta a quien lanza el cuchillo toda vez que el testigo Saavedra dijo que no había visto quien lo lanzó pero que obviamente debería haber sido Francisco y, la madre ha señalado que a su hijo le lanzaron un cuchillo por la espalda según le habría dicho Cristian Saavedra. Luego, señala que en favor de su representado concurre la atenuante del artículo 11Nº8 del Código Penal como también la atenuante del artículo 11Nº9 del mismo texto legal.

TERCERO: Que, por economía procesal se dio traslado a la fiscalía de las atenuantes alegadas por la defensa en la etapa de los alegatos de clausura señalando que no discutiría la atenuante del artículo 11 N°9 pero sí controvierte la atenuante del artículo 11N°8 por cuanto se fundamenta en los mismos hechos que se han señalado para fundamentar la atenuante del artículo 11N°9. Además, el imputado nunca hizo denuncia de los hechos, como en materia procesal se entiende. Denuncia no hubo y si bien declaró el 22 de septiembre de 2022 pero lo hizo como medio de defensa y señaló circunstancia que tendían a exculparlo. No se encuentra configurado el artículo 11 N°8.-

CUARTO: Que, el acusado Berna Molina, haciendo uso del derecho que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, prestó declaración en los siguientes términos:

En la fecha indicada, un miércoles, trabajaban en esos días faenando carne para "sanguuches de potito", no quería ir, pero en definitiva fue porque se lo pidió su exjefe, don Cristian Saavedra. Osvaldo Meza ya estaba amanecido, drogado, él lo ayudaba para que no consumiera, pasaban bastante tiempo juntos, salían juntos. Cuando llegó Osvaldo le pidió dinero, le dijo que no, que no tenía, que después del trabajo podría prestarle \$10.000 luego, él le pidió un cargador y le dijo que no, que no se lo iba a prestar, además, le dijo si supiera tu señora como tratas a las clientes, eso le molestó y le lanzó el cuchillo. Cristian Saavedra le sacó el cuchillo, buscaban las llaves para abrir el portón, levantó a Osvaldo y en el bolsillo de atrás de su pantalón las encontró, en ese momento Osvaldo comenzó a convulsionar, le hizo respiración boca a boca previo colocarle dos de sus dedos en la herida, lo llevaron al policlínico de La Florida y después lo derivaron al hospital. A Cristian le dijo que fueran a la casa a ordenar la carne y que lo tuviera al tanto de lo que pasaba con Osvaldo. No quiso ir al hospital por temor a la familia de Osvaldo no obstante él pedírselo. En esos catorce días que Osvaldo estuvo en el hospital fue a Concepción para hablar con su familia diciéndole que podría quedar detenido por lo que había hecho, volvió el día domingo y el lunes fue a la defensoría siendo atendido por don Roberto Pumarino a quien le dijo que se quería entregar quien le dijo que fuera hasta la Torre E sala 902, fue, le preguntaron que necesitaba, le dijo a un funcionario que quería que lo enjuiciaran por lo sucedido, el funcionario le dijo que por la hora no podía atenderlo y que volviera al día siguiente; se fue, y volvió al otro día a las 9:00 horas, allí le dieron un aplazamiento de un mes , quedando en prisión preventiva el 23 de agosto.

Ese día además estaba el “chico Cristian”. El cuchillo que le lanzó era un cuchillo de 20 cms incluida la empuñadura, para desgrasar, no para cortar la carne. El cuchillo le impactó en la parte torácica.

Después junto a don Cristian fueron a guardar la carne y todo lo que se había sacado para la faena cuando terminaron, se fue a su casa y luego viaja a Concepción con la idea que a su retorno se entregaría.

Se vino de Concepción por problemas de drogas y allí conoció a don Cristian que también estaba allí, en el centro, y él necesitaba un cocinero así que se fue a trabajar con él, ahí conoció a Osvaldo, tuvieron una buena amistad, cuando no le hablaba de droga intentaba sacarlo de eso. Tiene conocimiento de RCP y por eso pudo ayudarlo. Don Cristian conducía y él iba con Osvaldo en la parte de atrás. Lo lleva estable, reanimado, trataba de que no perdiera el conocimiento.

La familia de Osvaldo son personas con antecedentes, un hermano estuvo unos años haciendo preso y por eso tenía miedo.

El juicio lo aplazaron un mes y él en ese tiempo estuvo trabajando de ayudante de cocina en un casino y no volvió a viajar.

QUINTO: Que, el Tribunal después de analizar y valorar la prueba rendida por los intervinientes, conforme lo dispone el artículo 279 del Código Procesal Penal y teniendo sólo como límite no contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, resolvió **condenar a FRANCISCO ANDRES BERNES MOLINA, como autor del delito de homicidio, en grado de consumado**, que previene y sanciona el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en perjuicio de José Osvaldo Meza Meza.

SEXTO: Que, en efecto, para arribar a la convicción de condena que se señala precedentemente estos juzgadores tuvieron por probados los siguientes hechos y circunstancias:

1.- que el día 11 de mayo de 2022, en horas de la mañana, se encontraba Francisco Berna Molina junto a José Osvaldo Meza Meza en el inmueble de calle Panguipulli N° 8099, realizando labores de cocinería;

2.- que previo a una discusión Berna Molina lanza a Meza Meza un cuchillo con el cual estaba desgrasando carne;

3.- que el señalado cuchillo impactó en el tórax a Meza Meza provocándole una herida corto punzante penetrante torácica, quedando en riesgo vital;

4.- que, como consecuencia de la lesión torácica inferida a la víctima sufrió una falla multiorgánica la que, en definitiva, con fecha 25 de mayo de 2022, provocó la muerte de José Osvaldo Merza Meza.

SÉPTIMO: Que, para dar por probados los hechos y circunstancias referidas precedentemente, se valoraron los siguientes medios de prueba:

1.- Declaración del perito: MAURICIO SILVA VALDIVIA, quien conforme a su experticia y metodología utilizada señaló que el día 27 de mayo de 2022, práctico en dependencias del servicio médico legal la autopsia de José Osvaldo Meza Meza, que presentaba: Al examen externo: tres electrodos precordiales un drenaje torácico derecho y una puntura cervical derecha.

Lesión principal: herida cortopunzante, penetrante, torácica derecha, de 3 cms de largo, localizada a 4 cms de la línea media a 131 cms del talón derecho, que penetra la cavidad torácica a través del segundo espacio intercostal derecho, secciona la tercera costilla derecha, se dirige de atrás hacia delante de arriba hacia abajo transfiendo el lóbulo superior del pulmón derecho, sigue su trayectoria terminando su recorrido a nivel del sexto espacio intercostal posterior derecho.

Analizado los hallazgos encontrados en el cadáver, con los antecedentes tenido a la vista y informe el hospital de dónde venía, concluye: Causa de muerte corresponde a una falla multiorgánica como consecuencia de una herida corto punzante, penetrante, torácica derecha.

El impacto fue bastante fuerte para cercenar una costilla y llegar la punta del arma. El arma fue un arma blanca, bastante larga para llegar hasta atrás,

EXHIBE SET FOTOGRAFICO: señalando que las imágenes que se le exhiben corresponden a la autopsia que él realizó al cadáver de José Osvaldo Meza Meza y que ha dado cuenta en su exposición, siendo relevante la imagen número siete que muestra el cerebro del fallecido en el que se constata un cerebro bastante reblandecido, en mal estado, y eso es lo que se refiere a la causa de muerte que dieron en el Hospital que ponen una falla multiorgánica, esto es como un símil de una muerte cerebral porque si se mira el cerebro la arquitectura esta desarma, se está autodigiriendo, y la sustancia gris y blanca está muy delgada y el parénquima está muy blando y eso implica que empiezan a fallar una serie de

órganos porque la CPU del computador se echó a perder entonces empieza a fallar el corazón , el sistema respiratorio y todo y al final el médico concluye cuando se muere la persona que tiene una falla multiorgánica secundario y esto se produjo por un shock hipovolémico producto de la lesión con el arma blanca, pérdida de sangre, no llegada de oxígeno al cerebro y las célula cerebrales son super lábiles y se mueren rápidamente

Con la declaración del testigo **CRISTIAN ANTONIO SAAVEDRA MEDINA**, quien señala que el día 11 de mayo de 2022, estaban cortando mercadería y Francisco le pidió un cargado a Osvaldo Meza, éste le dice que no; estaba al lado de Osvaldo y siente un ruido, un zumbido, lo miró y Osvaldo tenía enterrado el cuchillo en el pecho, lo ayuda y se le cae el cuchillo, sacó a Osvaldo a la calle para llevarlo al consultorio y junto con Francisco lo llevaron, allí lo atendieron, después él falleció. Esto ocurrió alrededor de las 11:30 horas. Estaban en la casa de su madre, Panguipulli N° 8099. Allí trabajan, tiene un FULLTRAC y vende en eventos, en los estadios. A Francisco lo conocía como un año y medio antes.

Además, en la casa se encontraba Cristian Rebolledo, eran cuatro personas. Él estaba al lado y Francisco estaba 40 a 50 metros de Osvaldo. Cristian Rebolledo estaba ahí mismo, trabajando. Francisco Berna lanzó el cuchillo. Osvaldo no estaba drogado. El cuchillo se le cae del pecho, quedó en una mesa y fue limpiado porque estaba con sangre. El cuchillo se le cayó, nadie se lo sacó, era un cuchillo finito, se lo pasó a investigaciones. Las cámaras dan cuenta de los hechos, en el lavadero donde se produjeron los hechos y en el pasillo están las otras.

Reconoce al acusado en la sala de audiencia.

EXHIBE OTROS MEDIOS DE PRUEBA signado d en el auto de apertura (1 video): Señala que esa imagen corresponde al lavadero, donde estaban trabajando, ahí se ve a los cuatro, están en el lavadero; Osvaldo Meza, al fondo, con la pechera blanca, Francisco, de espalda está él y a su lado Cristian Rebolledo. En la parte de arriba se lee 05-11-2022. Muestra otra parte del video y señala que: ahí se ven nuevamente los cuatro, Francisco se ve en ese momento saliendo y hablando por teléfono. Avanza el video y señala que: lo que sucedió fue

más o menos a las 11:30 horas y ahí se lo tiro, se ve a él tomando a Osvaldo y lo saca hacia un lado, ahí se ve a Francisco salir, enojado, por un cargador.

EXHIBE SEGUNDO VIDEO: Dice que lo que se exhibe corresponde al pasaje Panguipulli 8099. Le pide a Francisco que le de aire boca a boca y no le dio, Osvaldo está en el suelo, Francisco Berna está con él y lo lleva al vehículo

Por último, señala, junto con Francisco Berna lo llevaron al policlínico, el vehículo lo conducía él y Francisco iba a atrás con Osvaldo, acompañándolo, no hizo ninguna maniobra de RCP, no sabe si sabía hacerlo o no. Cuando llegaron al SAMU salieron funcionarios que lo subieron a una camilla y lo llevaron al interior, al poli llegaron como 11:40 horas. Allí ellos esperaron hasta que les dijeron que estaba grave y que lo derivan al Hospital; volvieron a la casa y Francios sacó sus cosas y se fue. El lugar de trabajo, donde ocurrieron los hechos, no se limpió hasta que llegó la PDI. Los funcionarios de la PDI recogieron el cuchillo, no sabe cuál cuchillo, había tres cuchillos, uno en el suelo y dos encima. Mientras ellos estaban en el policlínico llegó la PDI al lugar de los hechos porque su yerno los llamó. Directamente no vio quien lanzó el cuchillo, pero era obvio que fue Francisco porque no estaba a más de un metro. Antes de él acercarse a Osvaldo se le cayó el cuchillo. El cuchillo estaba enterrado y se cayó, estaba enterrado y se resbaló hacia afuera. Le lanzó el cuchillo solo por el cargador. Osvaldo vivía en una pieza en la casa de Panguipulli N°8099.

Con la declaración del testigo **Reservado**, quien refiere ser madre de José Osvaldo Meza Meza, quien falleció. Fue asesinado por Francisco, quien le tiró un cuchillo por la espalda. Ella conocía a Francisco porque junto a su hijo vendían “sanguuches de potito”, su hijo trabajaba con Cristian Saavedra. Cristian la llamó para avisarle lo sucedido, esto ocurrió el 11 de mayo, hace ya un año y medio. Su hijo estuvo en el hospital varios días antes de fallecer.

Agrega que, Cristian Saavedra le dijo que a su hijo le habían tirado un cuchillo por la espalda. Uno de sus hijos, eran 6 hijos, estuvo en prisión.

4.- con la declaración de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Karen Gissell Arellano Carrasco; Felipe Andrés Vásquez Guerrero; Patricio Andrés Mendoza Montecino y Bárbara Constanza Ramírez Sanhueza quienes señalaron que encontrándose de turno, en su unidad, la Brigada de Homicidio, el día 11 de mayo de 2022, recibieron un llamado de la fiscalía oriente para concurrir

al Hospital de La Florida por un delito de homicidio frustrado con arma cortante en contra de don José Osvaldo Meza Meza, con quien no se pudo tomar contacto con la víctima porque en esos momentos estaba siendo intervenido, así señalaron: FELIPE ANDRES VASQUEZ GUERRERO que, además, concurren al lugar de los hechos en calle Panguipulli 8099 en la comuna de La Florida, en horas de la tarde, lugar que se encontraba resguardo por Carabineros, al ingreso al inmueble se constataron manchas que aparentaban ser sangre. En el patio posterior había dos lavaderos, de cerámica, con tres cuchillos, juntos con la mancha de sangre fueron levantadas para su posterior peritaje. Además, se entrevistaron a testigos, a él le correspondió entrevistar a Cristian Saavedra, dueño de casa, quien le dio cuenta de lo que él realiza - en términos similares a los que el testigo Saavedra Medina expuso en audiencia -, además, les refirió a los funcionarios que él le daba alojamiento a José Osvaldo a cambio de que éste le ayudara a limpiar menudencia. Ese día estaba junto a otras dos personas que le ayudaban, Francisco Berna y Cristian Rebolledo, estaban en esas labores cuando Francisco le pidió a José un cargador de celular a lo que José se negó y luego escuchó un ruido, sin señalar en forma específica que tipo de ruido, volteó a mirar y José Osvaldo tenía un cuchillo en su pecho, junto con Francisco lo miraron, lo examinaron, y con Francisco lo subieron al furgón y lo trasladaron a un centro asistencial. Agregó que pierde de vista a Francisco sin saber dónde fue. Les señaló que él tenía una copia de la cédula de identidad de Francisco como su empleador con la que se obtuvo la identidad de Francisco Berna y que tenía cámaras. Una de ellas daba al lugar de los hechos. También se toma declaración de Cristian Rebolledo, trabajador, relato coincidente con el primer testigo solo agrega que José se había negado a facilitar el cargador porque no quería que éste, Francisco, entrara a su dormitorio y por ello le arrojó el cuchillo que se había enterrado en su tórax. Se hizo un set fotográfico de Francisco Berna Molina, siendo reconocido por ambos testigos a su exhibición, como la persona que había agredido a José Meza Meza. El día 25 de mayo tomaron conocimiento que José Osvaldo había fallecido producto de la lesión provocada ese 11 de mayo, por lo que con todos esos antecedentes se pidió la orden de detención para Francisco Berna Molina.

Cristián Saavedra le exhibió unos WhatsApp en que Francisco, el imputado, le pregunta por la salud de José Osvaldo, que había sido un arrebato, que no

quería causarle la muerte, pero que todos conocían a José Osvaldo, que era molesto, que lo iba a sacar de quicio y por eso no quería volver.

Aclara que él no fue al hospital sino directamente al lugar de los hechos. Ellos lavaron los cuchillos y siguieron trabajando. Ellos le dijeron estos son los cuchillos con que trabajamos.

BARBARA CONSTANZA RAMIREZ SANHUEZA, que concurrió al domicilio de Panguipulli 8099 y tomó declaración voluntaria a Cristian Rebolledo, quien le señaló que junto a José Osvaldo Meza Meza vivían en el domicilio de Panguipulli 8099 de propiedad de Cristian Saavedra, porque ellos se encontraban en situación de calle, quien se dedica a la venta de “sanguches” en los que ellos trabajaban, además, junto a Francisco Berna, realizando las mismas labores. Les afirmó que ese día , 11 de mayo, se encontraban al interior del domicilio, en la parte posterior, donde hay unos lavaderos, encontrándose la víctima, el dueño de casa, él y Francisco Berna, alrededor de las 11:30 Francisco le pide un cargador de teléfono negándose José Osvaldo porque no quería que Francisco entrara a su pieza, se generó una discusión, en eso se percatan de que Francisco le había lanzado un cuchillo a José Meza Meza que había impactado en su tórax, José Osvaldo fue trasladado a un centro asistencial mientras Cristian Rebolledo se mantuvo al interior del inmueble. En el sitio del suceso había cuatro personas, el dueño de casa; el occiso; el testigo y Francisco Berna Molina. La declaración fue tomada el mismo día de los hechos, alrededor de las 16:00 horas. Además, en el inmueble había cámaras y con lo dicho por los testigos se estableció que originado por la discusión Francisco Berna lanzó el cuchillo a José Meza Meza y no se tuvo contacto con el acusado.

KAREN GISSEL ARELLANO CARRASCO, que a ella le correspondió exhibir sets fotográficos, a los testigos, que se elaboraron, dos sets fotográficos, uno distractivo signado A, en el otro, signado set B, se incorporó la fotografía 5, de Francisco Andrés Berna Molina, que exhibido a los testigos Cristian Rebolledo Prieto y Cristian Saavedra lo reconocieron como la persona que lanzó un cuchillo a José Osvaldo quien posteriormente falleció. Saavedra Medina señaló que lo reconocía como el sujeto que trabajaba con él y que el día de los hechos mientras estaban trabajando habría sostenido una discusión como Osvaldo y producto de esta discusión él lo había agredido con el cuchillo que trabajaban. Los sets fotográficos fueron exhibidos a los testigos en el lugar de los hechos. Previo llegar

al sitio del suceso pasaron por el hospital a retirar el Dato de Urgencia. La víctima fue trasladada al hospital por el imputado y por un del testigo, posteriormente la víctima falleció.

PATRICIO ANDRES MENDOZA MONTECINO, que a él le correspondió presenciar una declaración, la que fue tomada por Bárbara Ramírez Sanhueza a Cristian Rebolledo Prieto – da cuenta en términos similares a lo referido por la funcionaría que tomó dicha declaración- y luego realizó un informe científico técnico de los hechos.

Se le exhibe **OTROS MEDIOS DE PRUEBA SIGNADO D)** en el auto de apertura (9 fotografías): Señala que corresponde esa imagen que se le muestra al frontis del domicilio, una reja perimetral con un portón amplio; el interior del domicilio; corresponde al antejardín del domicilio donde se ve una mancha pardo rojiza; mancha pardo rojiza; se ve un pasillo que conecta el antejardín con el patio; al final del pasillo se visualiza el patio y una serie de objetos y un lavadero; se ve un lavadero; los lavaderos y entrada al domicilio; se ven tres cuchillos; ampliación de los cuchillos, cuchillos que fueron lavados y se encontraron en esa posición que da cuenta la fotografía.

E incorporó, además, Dato de Atención de Urgencia, de fecha 11 de mayo de 2022, del Hospital Clínico Metropolitano, La Florida, Doctora Eloísa Díaz, que da cuenta que el paciente José Osvaldo Meza Meza, run: 9.946.393-7, ingreso. el 11 de mayo de 2022, a la 12:22 horas. Motivo de ingreso: Penetrante Torácica. Usuario ingresa por herida cortopunzante de tórax de acuerdo hecha por un conocido. Agrega, paciente ingresa a reanimador por ambulancia por penetrante entre línea media clavicular y línea media esternal a nivel de tercer costal, cercana a manubrio esternal. Luego lee: Eduardo Jorge Enrique Muñoz. Cirugía. Ingresar paciente inestable. Penetrante torácica derecha a nivel a manubrio esternal. Ecoscopia con sospecha de taponamiento cardíaca. Hemoneumotórax. Se instala pleurostomía 24 FR sin incidentes. Hospital Clínico Metropolitano, La Florida, Doctora Eloísa Díaz.

Y, por último, certificado de defunción del que señaló: Circunscripción: Independencia. N° de Inscripción 1.439, Registro S2. Nombre del inscrito: José Osvaldo Meza Meza. RUN: 9.946.393-7. Nacido el 19 de agosto de 1973. Sexo: Masculino. Fecha de Defunción: 25 de mayo de 2022, a las 23:07 horas. Causa de Muerte: Falla multiorgánica /herida cortopunzante penetrante torácica.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la prueba rendida por el órgano persecutor ha sido suficiente e idónea para tener por acreditadas las siguientes proposiciones fácticas:

a.- que el occiso mantuvo una discusión con el acusado Francisco Berna Molina, en el domicilio de calle Panguipulli N° 8099, que corresponde a un inmueble donde se realizaba la preparación de carne para la posterior venta de “sanguuches de potito”, inmueble donde además vivía la víctima por aquiescencia del empleador de ambos.

b.- que en dichas circunstancias el acusado Berna Molina lanzó un cuchillo que utilizaba en su trabajo e infligió a la víctima Meza Meza una herida corto punzante penetrante torácica derecha.

c.- que, como consecuencia de la lesión hecha por el acusado, resultó muerto José Osvaldo Meza Meza.

NOVENO: Que, las proposiciones fácticas probadas y a que se refiere el fundamento octavo constituyen en su núcleo fáctico un delito de homicidio en grado de consumado.

DECIMO: Que, en efecto, el Código Penal señala que comete homicidio simple el que mate a otro, sin que concurran los calificantes establecidos en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

En consecuencia, para que exista el delito de homicidio simple deben concurrir los siguientes elementos del tipo:

a.- la acción de matar a una persona, aspecto material del delito; b.- que el resultado típico, la muerte de la víctima, se deba a la acción dolosa del hechor, aspecto subjetivo y moral, y c.- relación de causalidad entre el resultado, muerte, y la acción u omisión del homicida.

Que, como ya se dijo, en los fundamentos que preceden, la prueba rendida por el Ministerio Público alcanzó el estándar necesario para acreditar cada uno de los elementos referidos precedentemente y así:

*Con la prueba documental consistente en el certificado de defunción de la víctima y pericial constituida por el médico legista Mauricio Silva Valdivia, se acreditó que José Osvaldo Meza Meza falleció y la causa de muerte fue una falla multiorgánica/ herida cortopunzante penetrante torácica.

*Con la declaración de Cristian Antonio Saavedra Medina, testigo presencial, él que si bien es cierto no vio al acusado lanzar el cuchillo a la víctima que estaba a su lado, solo sentir el sonido que hacía cuando se desplazaba por el aire y luego verlo en el tórax de la víctima no es menos que como bien lo dice el

testigo el cuchillo solo podía ser lanzado por el acusado quien se encontraba frente a la José Osvaldo Meza Meza , testimonio que encuentra sustento en el video exhibido y en los dichos de los funcionarios de investigaciones Ramírez Sanhueza y Mendoza Montecino, quienes declararon, uno como quien recibió la declaración, el otro como testigo de aquello, de Cristian Rebolledo Prieto -él que también se encontraba presente al momento de los hecho-, refiriéndoles que efectivamente Berna Molina lanzó un cuchillo Meza Meza, alcanzándole, previo una discusión entre ambos por un cargado que el occiso se había negado a facilitar porque no quería que el acusado ingresara a su pieza, por lo que su muerte corresponde a la acción ejecutada por un tercero, usando para ello un elemento idóneo para producir el resultado.

En consecuencia, la acción desplegada por Berna Molina fue una acción dolosa toda vez que, con el cuchillo que trabajaba para desgrasar carne le propinó una herida corto punzante que como consecuencia le provoca una falla multiorgánica que le causa la muerte;

Y, por último, la relación de causalidad entre el resultado y la acción homicida quedó acreditada con la declaración del tantas veces citado Saavedra Molina, y con la declaración de los testigos Ramírez Sanhueza y Mendoza Montecino como testigos de oída de Rebolledo Prieto, unido además a los propios dichos del acusado, quien refiere que efectivamente las lesiones que sufrió Meza Meza fueron ocasionadas por un cuchillo que él le lanzó, por lo que, el resultado de muerte se produce por la conducta desplegada por el hechor, quien premunido de una arma blanca (cuchillo) infiere una herida en la región torácica derecha, la que conforme el perito Silva Valdivia provocó una falla multiorgánica que al término de unos días causó su muerte, como bien lo explicitó respecto a la imagen que se muestra del cerebro y el daño que este experimentó como consecuencia de la herida cortopunzante penetrante la que incluso cercenó una vértebra.

UNDECIMO: Que, en consecuencia, los hechos probados y en los cuales intervino el acusado son constitutivos del delito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, desde que el acusado Berna Molina dio muerte mediante una acción idónea y voluntaria, toda vez que valiéndose de un arma blanca (cuchillo) hirió a la víctima, provocándole una lesión que en definitiva causa una falla multiorgánica que causa la muerte de José Osvaldo Meza Meza el día 25 de mayo de 2022.

DECIMOSEGUNDO: Que, la prueba fue suficiente para tener por acreditada la responsabilidad criminal de **Berna Molina**, en calidad de autor,

conforme lo previene el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución del delito de homicidio en la persona de Meza Meza, en forma inmediata y directa, lo que se determinó con los siguientes elementos de prueba:

Con el testimonio de los testigos Saavedra Molina y de los testigos Ramírez Sanhueza y Mendoza Montecinos como testigos de oída de Rebolledo Prieto. Saavedra y Rebolledo Mendoza resultan ser testigos presenciales de los hechos desde que se encontraban laborando junto a la víctima y victimario en el domicilio de calle Panguipulli. Unido a los propios dichos del acusado quien dio cuenta de cómo dichos hechos ocurrieron, sus circunstancias y la responsabilidad que en ellos le cupo.

DÉCIMOTERCERO: Que, en la audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la fiscalía, solicita se le imponga al acusado la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio toda vez que aún no se han reconocido las alegaciones hechas por la defensa y para fundamentar su solicitud de pena señala que no concurre en favor del acusado la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. Agrega, que por el delito de homicidio simple consumado no concurren penas sustitutivas.

E incorporó, además, mediante su lectura, copia simple del extracto de filiación que da cuenta de las siguientes anotaciones pretéritas.

Que, la **defensa del acusado** Berna Molina solicitó se reconociera en favor de su representado la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal toda vez que, con su declaración ha colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de estos hechos. Además, solicitó se le reconociera la atenuante prevista en el artículo 11 N°8.

Agrega que no se está utilizando el mismo hecho para fundamentar dos atenuantes.

Concurriendo dos atenuantes y aplicándose lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal la pena se rebaje en dos grados y se imponga una pena de 3 años y día sin posibilidad de cumplimiento sustitutivo por lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 18.216. Si el tribunal no rebajare la pena en la forma solicitada se rebaje en un grado y se imponga una pena de cinco años y un día. Si el tribunal considera que no concurre la atenuante prevista en el artículo 11 N°8 se califique la atenuante del artículo 11 N°9.

DECIMOCUARTO: Que el acusado BERNIA MOLINA es responsable de un delito de **HOMICIDIO**, sancionado con una pena de presidio mayor en su grado medio, conforme lo dispone el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Que, se acogerá en favor del encausado la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto su declaración prestada en estrados y durante la investigación permitió establecer la existencia de la discusión – la que fue corroborada por los testigos Ramírez Sanhueza y Mendoza Montecino, testigos de oída de Rebolledo Prieto-, y la del cuchillo.

Que, también, se acogerá la atenuante prevista en el artículo 11 N°8 del Código Penal, en efecto el acusado tuvo la posibilidad de evadir la acción persecutoria del Estado, viajó a la ciudad de Concepción para dar cuenta a los suyos a lo que se exponía, pudo quedarse allá pero no, regresa concurriendo a la defensoría penal publica donde lo atienden y lo hacen ir al Juzgado de **Garantía buscando que lo juzgaran por su delito, así lo dice**, más en el juzgado no lo atiende por la hora y lo hacen volver al día siguiente, vuelve y lo aplazan para un mes más concurriendo nuevamente en la fecha que se le indica donde queda detenido, todo esta conducta desplegada por el acusado respecto al ilícito por él cometido dan cuenta de que efectivamente nunca tuvo intención de eludir la justicia.

No se comparte lo referido por el fiscal en cuanto a la imposibilidad de acoger dos atenuantes que se encuentran referidas a la conducta que el acusado despliega una vez cometido el ilícito desde que una (artículo 11 N°8) es solamente factual y la otra es probatoria (artículo 11 N°9). Así, el profesor Juan Pablo Mañalich R., en sus conclusiones (7.4) de su informe en derecho de fecha 3 de noviembre de 2014, señala: Por su parte la atenuante prevista en el numeral 8 del mismo artículo 11 se distingue por el reconocimiento de una facilitación puramente factual del actuar de la justicia por parte del imputado, que no necesita exhibir significación probatoria alguna. Antes bien, la exigencia de que el imputado se haya “denunciado y confesado el delito” debe ser entendida como especificando una acción unitariamente valorada por la ley, consistente en que el imputado comparezca ante la justicia reconociendo su involucramiento en el respectivo hecho punible, no haciendo uso de la posibilidad de eludir la persecución penal. (INFORME EN DERECHO. Las circunstancias modificatorias del N°8 y N°9 del artículo 11 del Código Penal como atenuantes por comportamiento procesal supererogatorio del imputado. Juan Pablo Mañalich R. Universidad de Chile).

Por lo que, estos juzgadores estimando que no hay razón para acoger solo una y no las dos atenuantes alegadas harán lugar a ellas por cuanto su función de

una y otra en el proceso penal es independiente para el esclarecimiento de los hechos.

Que, concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante la pena de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 se rebajará en un grado, teniendo en especial su número y entidad y la mayor extensión del mal causado por el delito, por cuanto el encausado dio muerte a un hombre relativamente joven en plena capacidad productiva y cuya madre debe soportar su pérdida a diario, debido a que con su actuar el justiciable alteró el normal curso de la vida, conforme al cual corresponde a los hijos honrar a sus padres fallecidos, y no a la inversa como ocurre en este caso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 295; 297; 298; 340; 341; 342; 343; 344; y 348 del Código Procesal Penal, 1º, 11 N° 8 y 9, 15 N° 1, 67, 391 N° 2 del Código Penal, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 17 de la Ley 19.970, SE DECLARA:

I. Que se **condena** a **FRANCISCO ANDRES BERNA MOLINA**, ya individualizado a la pena de **OCHO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, con más la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio, hecho ocurrido el 11 de mayo de 2022, en la persona de José Osvaldo Meza Meza quien muere el día 25 de mayo de 2022.

II.- Que, atendida la sanción impuesta precedentemente, no procede ninguno de los beneficios de la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena impuesta, la que se le comenzará a contar desde el día 3 de agosto de 2022, fecha desde la que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, conforme se lee del auto de apertura.

III. - Que, además y en conformidad a lo prevenido en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriada que sea esta sentencia, procédase a la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado **Berna Molina**, en el registro de condenados, si dichas huellas hubiesen sido determinadas durante el procedimiento criminal o, en su defecto, disponiéndose la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

IV.- Que, no se condena en costas a Berna Molina, por encontrarse preso desde el 3 de agosto de 2022 y porque además deberá cumplir su pena privado de libertad, en consecuencia, se le presume pobre.

Se previene que la magistrado Guerrero estuvo por imponer una de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo en función de las dos atenuantes a acogidas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al respectivo Juzgado de Garantía, remitiéndose copia íntegra de la misma y su certificado de ejecutoria, al objeto de dar consecución a lo resuelto en ella, y cúmplase con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. De igual forma, comuníquese lo resuelto al Servicio Electoral.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por la Juez doña A. Colomba Guerrero Rosen, que no firma por encontrarse con licencia médica.

RIT 187 - 2023

RUC 2200458020-K

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS HECTOR PLAZA VASQUEZ, QUIEN PRESIDÓ, ELISABETH SCHURMANN MARTIN Y COLOMBA GUERRERO ROSEN.